



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 5 de marzo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2020-209 informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación y solicitó emplazar a la demandada. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de junio de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del CGP.

Verificada entonces la actuación desplegada por la parte actora debe advertir el Despacho que la remisión de la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 no atendió todos los parámetros legales y jurisprudenciales para que resultara válida en materia procesal.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Sumado a ello, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional -que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020- para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y en ese sentido se debe garantizar su acceso pleno a las piezas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá afirmar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificación, deberá adjuntar a la notificación el auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos y se deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada, resaltando en este punto que puede hacer uso de las empresas de mensajería que ofrecen dicho servicio a efectos de obtener el acuse de recibido y leído cuando la contraparte no lo hace a voluntad propia.

Por otro lado, y respecto de la notificación que presuntamente se adelantó conforme el artículo 291 del CGP, debe señalarse que revisadas las documentales aportadas si bien se observa el diligenciamiento de un "formato de citatorio" el mismo no se ajusta a la normatividad del citado artículo pues señala que la demanda debe comparecer a los 10 días y no a los 5, adicionalmente hace referencia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normas que son distintas y gozan en consecuencia de un trámite diferencial que no puede ser confundido ni mezclado entre sí.

Adicionalmente y si bien manifiesta que remitió el citatorio del artículo 291 del CGP a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, lo cierto es que no aportó la certificación de entrega o devolución debidamente expedida, y el citatorio carece del respectivo cotejo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **requiere** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada y aporte el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del CGP junto con el cotejo del citatorio y la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería y la posterior notificación conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP; o en su defecto para que tramite en debida forma la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y ante las deficiencias expuestas en el trámite de notificación, el Despacho **niega** la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se agote en debida forma el trámite de notificación de la sociedad demandada.

Por último, se **ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO n° 045 del 28 de junio de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6068f9b9753f61940ee10cd1cb2d5c1e14ac64690cac8769ed1ecd1c7efb8**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:05 PM

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>